



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 826 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 JUL. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	071-2019
CUT	:	109138-2018
IMPUGNANTE	:	Transportes Zúñiga S.R.L.
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Moquegua
	:	Provincia : Mariscal Nieto
POLÍTICA	:	Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación presentado por Transportes Zúñiga S.R.L., contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O; por haberse acreditado la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Transportes Zúñiga S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 20.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

- Sancionar a Transportes Zúñiga S.R.L. imponiéndole una multa equivalente a 20 UIT; por ocupar el cauce natural de la quebrada Montalvo, en cuyo cauce se viene realizando la actividad de extracción de mineral no metálico, ubicada en las coordenadas "UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, y E 2967936 N 8093831", infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que Transportes Zúñiga S.R.L., en un plazo de treinta (30) días calendarios proceda a la demolición de la obra no autorizada, así como desocupar el cauce natural de la quebrada Montalvo, retirando la maquinaria y demás instalaciones bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Se debe tener en cuenta que la explotación del mineral no metálico en la Concesión Minera Gabi I se encuentra dentro de un proceso excepcional de formalización de actividad minera, norma aplicable al nivel nacional; por lo que al realizar la explotación por más de diez (10) años sin observación por parte de la Autoridad Nacional del Agua, ahora se pretende sancionar por



ocupar el cauce de la quebrada Montalvo, con lo cual se estaría desconociendo las competencias del Ministerio de Energía y Minas.

3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O no ha tomado en consideración que cuenta con todos los permisos necesarios para las operaciones de la Concesión Minera Gabi I, debido a que las actividades se realizan desde el año 2006; y que además mediante la Resolución Directoral N° 225-2006-MEM-DG se estableció la competencia del sector de Energía y Minas para autorizar la extracción de material no metálico en la "quebrada seca" Montalvo; razón por la cual no se realizó la regularización correspondiente.

3.3. Por este motivo en el presente procedimiento habría un conflicto de competencias entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Energía y Minas, debido a que por un lado se autorizó la explotación de materiales pétreos en la quebrada seca Montalvo, y por otro lado se pretende sancionar por ocupar el cauce la quebrada Montalvo; por lo que ante tal hecho y de acuerdo al literal e) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se les debe de eximir de responsabilidad.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con la Notificación N° 092-2018-ANA-AAA.CO-ALA MOQUEGUA de fecha 21.06.2018, la Administración Local de Agua Moquegua, comunicó a Transportes Zúñiga S.R.L. la realización de una verificación técnica para el 28.06.2018, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

"Ubicados en la quebrada Montalvo dentro de la Concesión Minera no metálica Gabi I., ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, a una altitud de 1516 m.s.n.m. aguas arriba del canal Pasto Enano.

En el punto referido se observa actividad de extracción de material de acarreo del cauce de la quebrada Montalvo, en todo su ancho, en una longitud aproximada de 160 m, en este espacio del cauce natural se constató la instalación de zarandas, faja seleccionadora, maquinaria pesada, volquetes, camión cisterna, y montículos de material de acarreo como piedra hueso 67 (3/4).

[...]

En la presente diligencia se constató la operación en la Concesión Gabi I, donde presenta una caseta de vigilancia, oficinas administrativas, laboratorios, zona de almacén y de generador eléctrico, así como la zona de extracción de material que abarca el ancho del cauce del cuerpo natural"



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 96-2018-ANA/AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 02.07.2018, recibida el 04.07.2018, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a Transportes Zúñiga S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por ocupar sin autorización el cauce natural de la quebrada Montalvo, en cuyo cauce se viene realizando la actividad de extracción de mineral no metálico, ubicada en las coordenadas "UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, y E 2967936 N 8093831", infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.



4.3. Con el escrito de fecha 19.07.2018, Transportes Zúñiga S.R.L. señaló lo siguiente:

- a) Las actividades mineras en la cantera Montalvo, cuenta con los derechos otorgados por el Estado Peruano, a través de la concesión minera GABI I, la cual se viene desarrollando desde el año 2006, de acuerdo a la normatividad vigente, y conforme señala la Resolución Jefatural N° 4898-2006-INACC/J.
- b) En el artículo 7° de la Ley N° 26505, y el artículo 1° de la Ley N° 26570, no especifican ninguna intervención o autorización de la Autoridad Nacional del Agua, la Administración Local de Agua u otros mecanismos que antecedieron a las referidas entidades, para poder realizar las actividades mineras en tierras del territorio nacional.
- c) El Ministerio de Energía y Minas ha conferido el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos de la cantera Montalvo, que se encuentran dentro un sólido de profundidad indefinida, hecho que configura un abuso de autoridad por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
- d) En la fecha se encuentran en proceso de formalización, iniciado en el año 2012 a través del Decreto Legislativo N° 1105, que establece las disposiciones para el proceso de formalización y las actividades de pequeña minería y minería artesanal; señalando el artículo 3° que el proceso de formalización es aquel mediante el cual se establece y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto pueda cumplir con la legislación vigente.
- e) La explotación radica en la formación geológica de la cantera Montalvo, los lineamientos de la ANA están previstos para extraer material de los bancos de sedimentos que se conforman por la baja pendiente del río y falta de mantenimiento del cauce; sin embargo, en el caso de la quebrada seca, con lecho móvil y gran amplitud del cauce, son depósitos del cuaternario, debido a los ingresos de agua de régimen esporádico, en forma de huecos.
- f) Cuenta con un contrato de explotación de concesión de fecha 15.06.2015 con la Concesión Minera Gabi I con código N° 05-00110-03; en el que el señor Miguel Ángel Llerena Morán tiene la calidad de Operador Minero, el mismo que es ratificado mediante la minuta de contrato de explotación de fecha 26.06.2017, inscrito en la Partida N° 01355365 de fecha 27.06.2017, todo en virtud al proceso de formalización y saneamiento de la pequeña minería del cual el operador minero es Transportes Zúñiga S.R.L.



Con el Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/JLHL de fecha 30.07.2018, la Administración Local de Agua Moquegua, señaló lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución Jefatural N° 4898-2006-INACC/J de fecha 17.11.2006, el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero otorgó el título de concesión minera no metálica GABI I, con código N° 05-00110-03, para la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro del sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada; en este aspecto la poligonal referida se encuentra enmarcada según las coordenadas "UTM E 297000, N 8095000; E 297000, N 8094000; E 296000, N 8094000; E 296000, N 8095000"; cuya cuadrícula encierra: cerros, el canal de pasto grande, terrenos agrícolas y el cauce natural de la quebrada Montalvo.
- b) El artículo 100° del Decreto Legislativo N° 17751 establecía que "la explotación de los minerales que acarrea y depositan las aguas en sus álveos o cauces, deberá ser controlada y supervisada por la Autoridad Nacional de Aguas, la que otorgará permisos para su explotación, sujeto a condiciones"; en la actualidad se requiere contar con un autorización para la ocupación de un cauce natural por la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Respecto a lo señalado por Transportes Zúñiga S.R.L. que se encuentra dentro de un proceso de formalización, se precisa que el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105 establece los pasos para acceder a la formalización; asimismo el artículo 8° respecto a la



autorización de uso de agua señala que dicha autorización la otorga la Autoridad Nacional del Agua por un periodo no mayor de dos años para cubrir las necesidades de agua relacionadas con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos, donde se puede advertir que no supe la autorización de ocupación del cauce natural de la quebrada Montalvo.

- d) Se ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Zúñiga S.R.L. por ocupar sin autorización el cauce natural de la quebrada Montalvo; entendiéndose por ocupar, la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar; por lo que se pretende sancionar es la ocupación no autorizada del cauce natural de la quebrada Montalvo, en tal sentido no es de relevancia la actividad que realiza (extracción de material de acarreo), sino más bien el lugar donde se realizan dichas actividades, tratándose de un bien de dominio público.



Por lo que de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la referida infracción por ocupar sin autorización el cauce natural de la quebrada Montalvo, se debe calificar como muy grave, debiendo imponerse una sanción de 20 UIT.

4.5. Mediante el escrito de fecha 08.08.2018, Transportes Zúñiga S.R.L. señaló lo siguiente:

- a) Las actividades mineras de la concesión minera GABI I, se han desarrollado con pleno conocimiento y fiscalización de la autoridad competente en este caso la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua; es así que en innumerables oportunidades, fiscalizadores y personal de dicha autoridad, han realizado visitas de inspección, constataciones sobre temas ambientales, de seguridad y salud ocupacional, y otros, respecto de las actividades de la Concesión Minera Gabi I; y jamás se advirtió que dicha zona era un cauce del río.
- b) Al encontrarse en un procedimiento de formalización de pequeña minería, la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para realizar acciones de fiscalización y menos de sancionar a Transportes Zúñiga S.R.L.
- c) La Administración Local de Agua Moquegua, no se pronunció sobre la venta de un tramo de 1.2 km del cauce de la quebrada Montalvo, aproximadamente 34.33 ha, llevada a cabo por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, según acuerdo con del Consejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua.



4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el Informe Legal N° 567-2018-ANA/AAA I-CO/AL-GMMB de fecha 09.10.2018, señaló que de acuerdo al análisis realizado en el Informe Técnico N° 035-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ECPRH/RRMC, la infracción realizada por Transportes Zúñiga S.R.L., se encontraba debidamente acreditada; por lo que concluyó que se le debe imponer una multa de 20 UIT, y como medida complementaria que se desocupe el cauce natural de la quebrada Montalvo, retirando la maquinaria y demás instalaciones.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 20.11.2018, notificada 28.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:

- a) Sancionar a Transportes Zúñiga S.R.L. imponiéndole una multa equivalente a 20 UIT; por ocupar el cauce natural de la quebrada Montalvo, en cuyo cauce se viene realizando la actividad de extracción de mineral no metálico, ubicada en las coordenadas "UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, y E 2967936 N 8093831", infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que Transportes Zuñiga S.R.L., en un plazo de treinta (30) días calendarios proceda a la demolición de la obra no autorizada, así como desocupar el cauce natural de la quebrada Montalvo, retirando la maquinaria y demás



instalaciones bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 1954-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 18.12.2018, notificada el 02.01.2019, rectificó la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O en el extremo siguiente:

Dice:

Considerando 16:

"Que, a través del Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA ICO/ALA.MOQ recomendó que se sancione a la infractora (...) imponiéndole una multa de 20 UIT, calificando la infracción como grave.

Considerando 20:

"Por lo tanto, corresponde calificar la infracción como grave (...)"

Considerando 22:

"(...) la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, (...)"

Debe decir:

Considerando 16:

"Que, a través del Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA ICO/ALA.MOQ recomendó que se sancione a la infractora (...) imponiéndole una multa de 20 UIT, calificando la infracción como muy grave.

Considerando 20:

"Por lo tanto, corresponde calificar la infracción como muy grave (...)"

Considerando 22:

"(...) la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de muy grave, (...)"

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

Transportes Zúñiga S.R.L., con el escrito de fecha 19.12.2018, interpuso un recurso de apelación contra de la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

- 4.10. Con el Oficio N° 015-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 22.05.2019, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas solicitó al Gobierno Regional de Moquegua - Dirección Regional de Energía Minas, la información referida a la emisión de la Resolución Directoral N° 074-2012-DREM.M/GRM DE de fecha 19.06.2012, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental a favor de la minera no metálica Gabi para realizar el "Proyecto de Extracción de Agregados en la Quebrada Montalvo – Sector Cerro Blanco – Gabi I", dicha información se requería a fin de verificar si en dicha resolución se contó con la opinión de la Autoridad Nacional del Agua conforme establece el artículo 81° de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, después de transcurrido un mes y medio y de constante requerimiento, no se obtuvo respuesta alguna.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338,



Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que las acciones de ocupar o desviar los cauces de agua sin autorización correspondiente, constituyen una infracción en materia de agua.
- 6.2. La infracción descrita en el numeral anterior se encuentra relacionada con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas constituye una infracción en materia de recursos hídricos.
- 6.3. En las normas descritas anteriormente, se deben de analizar de manera sistemática, por lo que se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable en materia de recursos hídricos están relacionados con los siguientes hechos:

a) **Ocupar:** cuando el infractor (personas natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) usa el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua si la autorización correspondiente.

c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.4. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 96-2018-ANA/AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 02.07.2018, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a Transportes Zúñiga S.R.L. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por ocupar sin autorización el cauce natural de la quebrada Montalvo, en cuyo cauce se viene realizando la actividad de extracción de mineral no metálico ubicada en las coordenadas "UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, y E 2967936 N 8093831", infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; la misma que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) Acta de verificación técnica de campo de fecha 28.06.2018, realizada por la Administración Local de Agua Moquegua, en la cual se constató que: "en la quebrada Montalvo dentro de la Concesión Minera no metálica Gabi I., ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Z 19: E 296383, N 8093729, a una altitud de 1516 m.s.n.m., se observó actividad de extracción de material de acarreo en el cauce de la quebrada Montalvo, y la misma zona de extracción de material abarca el ancho del referido cauce del cuerpo natural".



- a) Escrito de fecha 19.07.2018, mediante el cual Transportes Zúñiga S.R.L. señaló que: i) las actividades mineras en la cantera Montalvo, cuentan con los derechos otorgados por el Estado Peruano, a través de la concesión minera GABI I, la cual se viene desarrollando desde el año 2006, de acuerdo a la normatividad vigente, y conforme señala la Resolución Jefatural N° 4898-2006-INACC/J; ii) El Ministerio de Energía y Minas ha conferido el derecho de exploración y explotación de los recursos minerales concedidos de la cantera Montalvo, que se encuentran dentro un sólido de profundidad indefinida, hecho que configura un abuso de autoridad por parte de la Autoridad Nacional del Agua; y iii) Cuenta con un contrato de explotación de concesión de fecha 15.06.2015 con la Concesión Minera Gabi I con código N° 05-00110-03; en el que el señor Miguel Ángel Llerena Morán tiene la calidad de Operador Minero.
- b) Informe Técnico N° 015-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/JLHL de fecha 30.07.2018, mediante el cual la Administración Local de Agua Moquegua señaló que se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Zúñiga S.R.L. por ocupar sin autorización el cauce natural de la quebrada Montalvo; entendiéndose por ocupar, la acción mediante la cual un agente toma posesión o se apodera de un territorio o lugar; por lo que se pretende sancionar es la ocupación no autorizada del cauce natural de la quebrada Montalvo, en tal sentido no es de relevancia la actividad que se realiza (extracción de material de acarreo), sino más bien el lugar donde se realizan dichas actividades, tratándose de un bien de dominio público.



Análisis del fundamento del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento de la impugnante, descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.



6.5.2. El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.

6.5.3. El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos.

Asimismo, señala que toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes deben ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.4. De lo expuesto, se deduce que la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector y máxima autoridad técnico – normativo del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua.

6.5.5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo señalado en los numerales precedentes la única entidad que tiene la exclusividad para autorizar la ejecución de obras o actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua es la



Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, la conducta infractora de Transportes Zúñiga S.R.L, está acreditada con la sola verificación de la ocupación, tal como se encuentra descrito en el acta de verificación técnica de campo, y no dependía si la administrada se encontraba en un proceso de formalización de la actividad minera de la pequeña minería y minería artesanal, la misma que señala como requisito que se debe de contar con una autorización de uso de agua por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.6. Por lo tanto, el argumento descrito por la impugnante en el presente recurso de apelación carece de sustento, por lo que deberá de desestimarse.

6.6. En relación con los argumentos de la impugnante, descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. De la revisión de la Resolución Directoral N° 225-2006-MEM-DGM de fecha 24.05.2006, adjuntada por la administrada en el presente procedimiento, no se advierte que la Dirección General de Minería señale que la quebrada Montalvo, se encuentre "seca", ni mucho menos que se pueda realizar la extracción del mineral no metálico; por el contrario señala lo siguiente:

"[...]

Artículo 3.- Declarar comprobada la extracción ilícita de mineral no metálico, en agravio del Estado, efectuado por el señor Miguel Ángel Llerena Moran, en el área del petitorio minero Gabi I, ubicado en la quebrada Cerro Blanco, paraje quebrada Montalvo km 1050 Jaguay, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; debiéndose notificar al infractor indicado para que el plazo de diez (10) días, cumpla con devolver el material extraído de (15,517.600 m³): 4,655.280 m³ de piedra chancada y 10,862.320 m³ de arena o su valor equivalente S/. 100,864.400).

Artículo 4.- Paralizar la extracción de mineral aurífero dentro del área de petitorio Gabi I, ubicado en el lugar mencionado, por no tener derecho alguno, de acuerdo a Ley.

"[...]"

De otro lado, respecto a lo señalado por la administrada, referido a que existe un conflicto de competencias entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Energía y Minas, debido a que por un lado se autorizó la explotación de materiales pétreos en la quebrada "seca" Montalvo, y por otro lado se pretende sancionar por ocupar el cauce la quebrada Montalvo, se debe precisar lo siguiente:

Respecto a lo señalado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos:

- i) El artículo 7° señala que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes de dominio público hidráulico debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.
- ii) El artículo 12° señala que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es coordinar y asegurar la gestión integrada y multisectorial, el aprovechamiento sostenible, la conservación, el uso eficiente y el incremento de los recursos hídricos, con estándares de calidad en función al uso respectivo.
- iii) Asimismo, el numeral 12 del artículo 15° señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.



Respecto a lo señalado en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas:

- a) El artículo 4° señala que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos y de minería.
- b) El numeral 7.2 del artículo 7° señala que el Ministerio de Energía y Minas tiene como función dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimientos de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normatividad vigente.
- c) El numeral 8.5 del artículo 8° señala que el Ministerio de Energía y Minas tiene como una de sus funciones específicas el de otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones en el sector de acuerdo con las normas de la materia.

6.6.3. De lo señalado, se advierte que en el presente procedimiento no habría un conflicto de competencias entre la Autoridad Nacional del Agua y el Ministerio de Energía y Minas, ya que conforme se ha señalado en el numeral precedente una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas utilizando para ello la facultad sancionadora, y en el caso del Ministerio de Energía y Minas tiene como una de sus funciones el de otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones de acuerdo a sus competencias en materia de energía, electricidad e hidrocarburos y de minería.

6.6.4. Por lo que en el presente caso no se sancionó a Transportes Zúñiga S.R.L por realizar la extracción de material de acarreo en la quebrada Montalvo, sino por ocupar sin autorización el cauce de la quebrada Montalvo, razón por la cual los permisos otorgados a favor de la administrada: i) La Resolución Directoral N° 074-2012-DREM.M/GRM de fecha 19.06.2012 en la que se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto de Extracción de agregados en la quebrada Montalvo Montalvo-Sector Cerro Blanco-Gabi I", y ii) La Resolución Jefatural N° 4898-2006-INACC de fecha 17.11.2016, en el que se otorgó la Concesión Minera Gabi I; no enervan la responsabilidad del sujeto infractor en la comisión del hecho de materia de sanción.

6.6.5. Considerando además que en la Resolución Directoral N° 074-2012-DREM.M/GRM en la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para el desarrollo del "Proyecto de Extracción de agregados en la quebrada Montalvo-Sector Cerro Blanco-Gabi I" a desarrollarse en la concesión minera no metálica "Gabi I", data del 19.06.2012; la misma que no ha sido actualizada de acuerdo a establecido en el artículo 30° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAN, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciado la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de la vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados". (El subrayado y las negritas corresponden a este Tribunal).



6.6.6. Asimismo, cabe indicar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O realizó una determinación de la sanción a aplicar a Transportes Zúñiga S.R.L., de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se advierte a continuación:

Criterio para Calificar la infracción	Descripción	Documento.
La gravedad de los daños generados.	El administrado TRANSPORTES ZUNIGA S.C.R.L ha venido realizando la ocupación de cauce de de la Quebrada Montalvo, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Z19, 296383E, 8093729N, se observa la ejecución de la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce de la Quebrada Montalvo, en todo su ancho natural y en una longitud de 160 m aproximadamente, en este espacio se observa un cargador frontal, un volquete y camiones cisterna que venían operando en la producción de material de agregados (Arena gruesa, y piedra de ¾") así como la instalación de zarandas, fajas seleccionadora, casetas de vigilancia, oficinas administrativas y laboratorio, zonas de almacén y generador eléctrico. Cuya actividad extractiva ha venido generando cuantiosos beneficios económicos y ganancias inmediatas derivada de la actividad no autorizada por la ocupación de cauce.	Acta de Inspección Ocular del 28 de junio del 2018 y el documento de Reconsideración del administrado del 19 de Julio del 2018.
Impactos Ambientales Negativos	El administrado TRANSPORTES ZUNIGA S.C.R.L mediante la ocupación de cauce que viene realizando con la finalidad de ejecutar la actividad extractiva de material de acarreo ha generado diferentes socavamientos dentro del espacio constatado en el acto de inspección ocular descrito en la presente; sin embargo el administrado señala "Que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas UTM y que las actividades mineras en la cantera Montalvo lo viene realizando desde el año 2006". Los referidos socavamientos hasta de 3 a 4 m de profundidad aproximada, debilitan la base o caja de la Quebrada Montalvo, poniendo en riesgo el arrastre de todo el material de descarte removido a través de un futuro ingreso de avenida o activación de Quebrada que generarían desbordes del cuerpo natural aguas abajo.	Acta de Inspección Ocular del 28 de junio del 2018 y Reconsideración del administrado del 19 de Julio del 2018.
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Es de conocimiento público que el administrado TRANSPORTES ZUNIGA S.C.R.L a través de la Concesión GABI I viene ejecutando la actividad de extracción de material de acarreo en el cauce de la Quebrada Montalvo, en todo su ancho natural y en una longitud de 160 m aproximadamente, en este espacio se observa un cargador frontal, un volquete y camiones cisterna que venían operando en la producción de material de agregados (Arena gruesa, y piedra de ¾") se encuentra enmarcada entre las coordenadas UTM WGS 84 Z19, 296383E, 8093729N, inmerso a la Quebrada Montalvo.	Acta de Inspección Ocular del 28 de junio del 2018 y Reconsideración del administrado del 19 de Julio del 2018.



6.7. Del referido cuadro, se puede advertir en el rubro de impactos ambientales negativos que las actividades que realiza Transportes Zúñiga S.R.L. "debilitan la base o caja de la quebrada Montalvo, poniendo en riesgo el arrastre de todo el material de descarte removido a través de un futuro ingreso de avenida o activación de la quebrada, lo cual generaría desbordes al cuerpo natural aguas abajo".

6.6.8. Finalmente, de acuerdo al análisis realizado, se ha determinado que las actividades que se desarrollen sobre los cauces o álveos de los cuerpos de agua tienen que ser autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, al no contar la administrada con alguna autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, la misma no se encontraría dentro de los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, consignada en el literal e) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; por lo que lo señalado en los argumentos



¹ El literal e) del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se encuentra incorporado en la actualidad en el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., el cual señala como una condición de eximente de responsabilidad de infracción el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

descritos por la impugnante en el presente recurso de apelación carecen de sustento, por lo que deberán de desestimarse.

- 6.7. En consecuencia, habiéndose acreditado que la administrada cometió la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Transportes Zúñiga S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 826-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.07.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

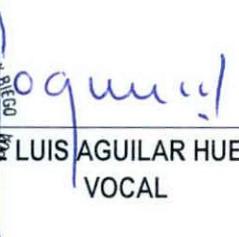
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Transportes Zúñiga S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1743-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL